

**PROYECTO DE LEY**  
**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El presente Proyecto de Ley tiene como objetivo preservar y generar empleos bien remunerados para los ciudadanos, así como fortalecer el régimen tributario de la República de Panamá. Para ello, reafirma el principio de territorialidad mediante la incorporación de reglas de sustancia económica aplicables a determinadas rentas pasivas de fuente extranjera.

En este contexto, el proyecto de ley establece que ciertas rentas pasivas de fuente extranjera obtenidas por entidades pertenecientes a grupos multinacionales deberán estar respaldadas por actividad económica real en el territorio nacional para mantener su tratamiento fiscal. Esta disposición desincentiva el uso de estructuras sin sustancia, que no realizan operaciones ni generan actividad económica directa en el país.

La adopción de estas medidas responde a una realidad internacional ineludible. Los estándares globales exigen que los beneficios fiscales estén sustentados en actividad económica genuina. La permanencia de Panamá, desde 2021, en la lista de la Unión Europea de jurisdicciones no cooperadoras evidencia la urgencia de actuar. Mantener esta situación conlleva riesgos crecientes para la reputación del país, restricciones a los flujos de inversión y obstáculos para la preservación y generación de empleo.

La experiencia internacional demuestra que es posible revertir este escenario. Países de esta región han logrado la exclusión de dicha lista mediante reformas orientadas a fortalecer los requisitos de sustancia económica y modernizar sus marcos tributarios. Esta iniciativa coloca a Panamá en esa misma dirección y mejora nuestra competitividad.

Asimismo, el proyecto impulsa un cambio cualitativo en el perfil de inversión que el país busca atraer. Se promueve el establecimiento de estructuras empresariales con presencia económica real —capacidad efectiva de decisión, gestión y asunción de riesgos— que generen valor agregado, empleo calificado y encadenamientos productivos en la economía nacional.

De igual forma, se incorporan obligaciones de información y mecanismos de verificación que fortalecen la certeza jurídica y la capacidad institucional del Estado para supervisar el cumplimiento normativo. Esto garantiza un marco de reglas claras, equitativas y previsibles para todos los contribuyentes.

La aprobación de esta ley enviará una señal clara a la comunidad nacional e internacional sobre el compromiso de Panamá con la transparencia, la cooperación y la prevención de prácticas perjudiciales. Un marco normativo sólido y alineado con estándares internacionales es, además, un factor clave para atraer inversión de calidad, fomentar el empleo formal y fortalecer el crecimiento sostenible.

En consecuencia, este Proyecto de Ley debe entenderse como parte de una estrategia integral orientada a fortalecer la credibilidad del país, proteger su modelo económico y asegurar que el desarrollo se traduzca en mayores oportunidades y bienestar para todos los panameños.



PROYECTO DE LEY N°

(De de de 2026)

Que modifica y adiciona artículos al Código Fiscal en materia de impuesto sobre la renta, establece requisitos de sustancia económica para determinadas rentas pasivas de fuente extranjera y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

**Artículo 1.** Se adiciona el Capítulo I-A, del Título I, del Libro IV del Código Fiscal, así:

**Capítulo I-A**

“Reglas de Sustancia Económica para Rentas Pasivas”

**Artículo 2.** Se adiciona el artículo 707-A del Código Fiscal, así:

“**Artículo 707-A.** Se establecen las reglas de sustancia económica aplicables a las entidades integrantes de grupos multinacionales constituidas o domiciliadas en la República de Panamá que obtengan rentas pasivas de fuente extranjera, quienes deberán acreditar el cumplimiento de las condiciones previstas en este capítulo a efectos de que dichas rentas no se consideren gravadas, de conformidad con el principio de territorialidad previsto en este Código.”

**Artículo 3.** Se adiciona el artículo 707-B del Código Fiscal, así:

“**Artículo 707-B:** Para los efectos de lo dispuesto en este capítulo, los siguientes términos se entenderán así:

1. **Actividad(es) Principal(es):** Actividad o conjunto de actividades esenciales, directamente vinculadas a la generación de rentas pasivas de fuente extranjera, cuya ejecución es necesaria para la obtención de dichas rentas y que, para efectos del cumplimiento de las condiciones de sustancia económica, deben realizarse en el territorio de la República de Panamá, ya sea por la propia entidad o mediante su tercerización.
2. **Entidad calificada:** es aquella entidad integrante de un grupo multinacional constituida o domiciliada en la República de Panamá que obtenga alguna de las rentas pasivas de fuente extranjera a las que se refiere el artículo 707-C de este Código, que reporta y cumple con las condiciones de sustancia económica en el territorio de la República de Panamá establecidas en este capítulo, respecto de cada tipo de renta pasiva generada, durante determinado periodo fiscal.
3. **Entidad no calificada:** es aquella entidad integrante de un grupo multinacional constituida o domiciliada en la República de Panamá que obtenga alguna de las rentas pasivas de fuente extranjera a las que se refiere el artículo 707-C de este Código e incurra en cualquiera de las causales previstas en el artículo 707-F del Código Fiscal, respecto de cada tipo de renta pasiva generada, durante determinado periodo fiscal.

4. Grupo multinacional: Un grupo de 2 o más entidades, vinculadas por propiedad o control, que operen en diferentes jurisdicciones, incluyendo su casa matriz, sus subsidiarias y sus establecimientos permanentes, y que generen renta pasiva de fuente extranjera. Se entenderá que una entidad está vinculada a un grupo multinacional si se cumplen las siguientes condiciones:

a) Que esté incluida en los estados financieros consolidados del grupo para la presentación de informes de conformidad con los principios de contabilidad aplicados en su casa matriz o hubiera correspondido incluirla si la entidad estuviera obligada a preparar tales estados; o debiera incluirse en ellos si las participaciones patrimoniales en dicha entidad estuvieran registradas en un mercado público de valores.

b) En caso de que se configuren el criterio anterior, este excluida de los estados financieros por motivos de tamaño o relevancia.

Los establecimientos permanentes se consideran integrantes del grupo multinacional en todos los casos.

5. Otras rentas pasivas: es cualquier otro ingreso de fuente extranjera, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de otros tipos de capital mobiliario y, en general, de bienes o derechos no clasificados como inmobiliarios, de los que sea titular el obligado tributario por la cesión a terceros de fondos propios, por el arrendamiento, subarrendamiento, constitución o cesión de derechos de uso o goce de bienes muebles.

6. Regalías: es el pago, cuota, porcentaje o cualquier retribución obtenida por el derecho de uso de activos derivados de la propiedad intelectual que incluya, pero sin limitarse, al uso de patentes, invenciones, fórmulas, procesos, técnicas, marcas de fábrica o cualquier otra propiedad de derecho reservado o registrado.

7. Renta Pasiva: es aquel ingreso obtenido por la tenencia, explotación, cesión o inversión de capital, activos financieros, bienes o derechos, y para cuya generación no se requiere del desarrollo de actividades por parte de la entidad integrante de grupo multinacional en el territorio de la República de Panamá.

8. Rentas del capital inmobiliario: es todo ingreso proveniente de fuente extranjera cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, cuya titularidad corresponda al obligado tributario, por el arrendamiento y/o subarrendamiento de bienes inmuebles, las facultades de uso o goce de bienes inmuebles y la constitución o cesión de derechos de bienes inmuebles.

9. Sustancia Económica: se entenderá como la existencia y utilización efectiva en el territorio de la República de Panamá, de recursos humanos adecuados, activos y gastos operativos adecuados, así como la dirección y control necesarios para la realización de actividades principales directamente vinculadas a la generación de rentas pasivas de fuente extranjera.

**Artículo 4. Se adiciona el artículo 707-C del Código Fiscal, así:**

**“Artículo 707-C. Rentas pasivas de fuente extranjera gravadas de manera excepcional.** Las rentas pasivas de fuente extranjera obtenidas por una entidad integrante de un grupo multinacional constituida o domiciliada en la República de Panamá estarán sujetas a imposición, de manera excepcional, conforme a la tarifa establecida en el artículo 707-D del Código Fiscal, siempre que dicha entidad sea considerada como una entidad no calificada. A estos efectos, se considerarán rentas pasivas las siguientes:

1. Dividendos o participaciones en utilidades;
2. Intereses;
3. Regalías;
4. Ganancias de capital;
5. Rentas del capital inmobiliario;
6. Otras rentas pasivas.”

**Artículo 5. Se adiciona el artículo 707-D del Código Fiscal, así:**

**“Artículo 707-D. Tarifa aplicable a rentas pasivas de fuente extranjera obtenidas por entidades no calificadas.** A partir del período fiscal siguiente a la promulgación de esta ley, las rentas pasivas de fuente extranjera descritas en el artículo 707-C, obtenidas por una entidad integrante de un grupo multinacional constituida o domiciliada en la República de Panamá y considerada como entidad no calificada, estarán sujetas a una tarifa fija del quince por ciento (15%) sobre la renta bruta obtenida.

**Artículo 6. Se adiciona el artículo 707-E del Código Fiscal, así:**

**“Artículo 707-E. Obligación de reporte de rentas pasivas de fuente extranjera y condiciones de sustancia económica.** Toda entidad integrante de un grupo multinacional constituida o domiciliada en la República de Panamá, que obtenga las rentas pasivas de fuente extranjera a las que se refiere el artículo 707-C, deberá suministrar anualmente en la declaración jurada del impuesto sobre la renta correspondiente al período fiscal respectivo, la renta pasiva de fuente extranjera obtenida, así como la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las condiciones para una adecuada sustancia económica respecto de cada tipo de renta pasiva obtenida, a efectos de ser considerada como entidad calificada.

Para tales efectos, deberá acreditar el cumplimiento de las siguientes condiciones de sustancia económica:

- a) Disponer de recursos humanos adecuados, con remuneración y debidamente calificados, dedicados a la administración de los activos generadores de la renta de fuente extranjera y cuenta con instalaciones adecuadas para el desarrollo de las actividades principales asociadas a dicho activo en el territorio de la República de Panamá.

- b) Adoptar en el territorio nacional las decisiones estratégicas necesarias para las operaciones y soportar los riesgos en territorio de la República de Panamá.
- c) Incurrir en los costos y gastos operativos adecuados en el territorio de la República de Panamá, distintos de las remuneraciones del personal y a las instalaciones, directamente relacionados a los activos generadores de la renta pasiva de fuente extranjera.

En el caso de las entidades integrantes de grupo multinacional constituidas o domiciliadas en la República de Panamá, que obtengan rentas pasivas de fuente extranjera y cuya actividad(es) principal(es) sea la tenencia de participaciones patrimoniales en otras entidades, locales y/o extranjeras, de adquisición, conservación y enajenación no habitual de dichas participaciones, no deberán cumplir con lo dispuesto en el literal (b) y (c) anterior, siempre que no realicen ninguna actividad comercial o de inversión sustancial de las participaciones que adquiera sobre otras entidades.

Tampoco serán de aplicación dichos requisitos a las entidades integrantes de grupo multinacional que obtengan rentas pasivas de fuente extranjera y cuya actividad(es) principal(es) consista exclusivamente en adquirir y/o mantener o traspasar, en forma no habitual, bienes inmuebles.

En estos casos, deberán cumplir con el literal (a) anterior, con las obligaciones de reporte e información establecidas en este capítulo, así como con las disposiciones legales aplicables para su incorporación o registro en la República de Panamá.

A efectos de acreditar la condición de entidad calificada respecto de un determinado periodo fiscal, la entidad integrante de grupo multinacional constituida o domiciliada en la República de Panamá deberá presentar una declaración jurada de impuestos sobre las rentas pasivas de fuente extranjera obtenidas, por los medios, en la forma y dentro de los plazos que se establezcan. Asimismo, deberá conservar la documentación de respaldo necesaria que permita al Ministerio de Economía y Finanzas verificar la veracidad y suficiencia de la información reportada, a efectos de evaluar el cumplimiento de los requisitos de sustancia económica.

El Ministerio de Economía y Finanzas mantendrá un registro de las entidades a las que se refiere el presente artículo, a fin de supervisar, controlar y evaluar el cumplimiento de los requisitos de sustancia económica declarados. A tal fin, adecuará los procedimientos administrativos internos necesarios para la debida implementación y cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo.

El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, establecerá las normas reglamentarias necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 7. Se adiciona el artículo 707-F del Código Fiscal, así:**

**“Artículo 707-F. Causales para ser considerado una entidad no calificada.** La entidad integrante de un grupo multinacional será considerada entidad no calificada cuando incurra en cualquiera de las siguientes causales:

1. No cumpla con el deber de información dentro de la declaración jurada de impuestos respecto de la renta pasiva de fuente extranjera obtenida;
2. No cumpla con las condiciones establecidas para acreditar una adecuada sustancia económica sobre las rentas pasivas de fuente extranjera en el territorio de la República de Panamá;
3. No suministre, o suministre de manera parcial, la información relativa a las rentas pasivas de fuente extranjera sujetas a los requerimientos de sustancia económica dentro de la declaración jurada de impuestos sobre la renta pasiva de fuente extranjera;

En tales casos, la renta pasiva de fuente extranjera obtenida por la entidad integrante de un grupo multinacional constituida o domiciliada en la República de Panamá considerada como entidad no calificada, estará sujeta a la tarifa establecida en el artículo 707-D de acuerdo con el período fiscal en que se generen, sin perjuicio de la aplicación de las multas, recargos e intereses que correspondan, conforme a lo dispuesto en este Código.”

**Artículo 8. Se adiciona el artículo 707-G del Código Fiscal, así:**

**“Artículo 707-G. Tercerización.** Las actividades a que se refieren los literales a) y c) del artículo 707-E del Código Fiscal, que constituyen actividades principales directamente vinculadas a la generación de rentas pasivas de fuente extranjera, podrán ser realizadas por terceros, siempre que se lleven a cabo total y exclusivamente en el territorio de la República de Panamá.

En tales casos, el proveedor de servicios contratado para realizar dichas actividades deberá contar con recursos humanos e instalaciones adecuados para los servicios prestados, en términos de número, calificaciones y nivel de remuneración. Para estos efectos, los recursos utilizados por el proveedor para demostrar la sustancia económica adecuada de una entidad no podrán ser utilizados para demostrar la sustancia económica adecuada de ninguna otra entidad.

La entidad que sea miembro de un grupo multinacional que haga uso de la tercerización deberá mantener una supervisión y control adecuados sobre las actividades realizadas por el proveedor de servicios en el territorio de la República de Panamá. Para estos efectos, el proveedor de servicios deberá suministrar a la entidad miembro del grupo multinacional toda la documentación de respaldo necesaria que detalle los servicios prestados y los recursos utilizados para la ejecución de dichas actividades.

El Ministerio de Economía y Finanzas establecerá la forma y los medios mediante los cuales la entidad miembro de un grupo multinacional que haga uso de la tercerización deberá suministrar la información, a efectos de cumplir con lo dispuesto en este Artículo.

La tercerización de actividades principales directamente vinculadas a la generación de rentas pasivas de fuente extranjera, según lo previsto en este Artículo, cuando se lleve a cabo fuera del territorio de la República de Panamá, constituirá un incumplimiento y tendrá como consecuencia que la entidad miembro del grupo multinacional sea considerada una entidad no calificada. En tal caso, las rentas pasivas de fuente extranjera obtenidas estarán sujetas a la tarifa prevista en el Artículo 707-D, correspondiente al período fiscal en que se generen, sin perjuicio de la aplicación de multas, recargos e intereses que correspondan conforme a este Código.

**Artículo 9. Se adiciona el artículo 707-H del Código Fiscal, así:**

**“Artículo 707-H: Crédito por impuestos pagados en el exterior.** Las entidades integrantes de un grupo multinacional que obtengan rentas pasivas de fuente extranjera a las que se refiere el artículo 707-C del Código Fiscal, podrán acreditar en las condiciones que se establezcan en las normas reglamentarias para tal fin, el importe que efectivamente hayan pagado por este concepto o análogo en el exterior, contra el impuesto a pagar en el territorio nacional que se genere respecto de dicha renta. En caso de que el importe efectivo del impuesto pagado en el extranjero sobre dichas rentas sea superior al monto que correspondería pagar en la República de Panamá, la entidad podrá acreditarse, como máximo, el monto equivalente a este último importe.

Los créditos a los que se refiere el presente artículo tendrán carácter estrictamente personal, no serán objeto de devolución, cesión o transferencia y no podrán aplicarse en períodos fiscales posteriores”.

**Artículo 10. Se adiciona el artículo 707-I del Código Fiscal, así:**

**“Artículo 707-I: Tratamiento de rentas pasivas de fuente extranjera derivadas de activos intangibles.** En el caso de la renta derivada de la cesión o explotación de activos intangibles registrados de conformidad con las leyes de la República de Panamá, es decir, aquellos protegidos por propiedad industrial o derecho de autor, incluyendo, pero sin limitar, las regalías y las ganancias de capital, enajenados o utilizados económicamente fuera del territorio de la República de Panamá, la renta de la entidad considerada como entidad calificada será no gravable en el monto que resulte de aplicar a dicha renta el siguiente cociente:

1. Numerador: los gastos y costos directos incurridos para el desarrollo de cada activo intangible en el territorio de la República de Panamá, siempre que conlleven a la creación y mejoramiento de dicho activo, también se consideran los gastos para la contratación de servicios con partes relacionadas y no relacionadas, que se presten en la República de Panamá y estén vinculados a la creación y mejoramiento del activo intangible; incrementados en un treinta por ciento (30%). Esta cifra no podrá en ningún caso superar el denominador.
2. Denominador: los gastos totales del activo intangible, que incluyen:

- a. los costos de adquisición del activo intangible (que corresponden a los gastos de adquisición de una persona que sea propietaria de un activo intangible o por la adquisición de una licencia de un activo intangible)
- b. los gastos y costos directos incurridos para el desarrollo de cada activo intangible fuera del territorio de la República de Panamá; y
- c. los gastos de servicios contratados con partes relacionadas y no relacionadas, siempre que conlleven a la creación y mejoramiento del activo intangible.

El cociente así determinado se multiplicará por la renta neta derivada de la cesión o explotación del activo intangible, la cual se calculará como la diferencia positiva entre los ingresos obtenidos por la cesión o explotación del activo intangible y los gastos, costos y pérdidas incurridos a dicha renta durante el mismo período fiscal.

La renta derivada de la cesión o explotación del activo intangible que será considerada no gravable, se determinará por cada activo intangible de manera individual.

La entidad integrante de grupo multinacional estará obligada a llevar un sistema de registros contables y no contables necesarios, para poder determinar el cálculo de la renta que se encontrará exenta, de acuerdo al método descrito en este artículo, y deberá mantenerlos en la República de Panamá.

Asimismo, la entidad integrante de grupo multinacional deberá llevar registros que permitan identificar las pérdidas asociadas a cada activo intangible y conservar la documentación que respalde la información registrada, así como cualquier otra documentación que se establezca mediante reglamento. Dicha información deberá ser puesta a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas cuando esta lo requiera.

El incumplimiento de las condiciones de sustancia económica y demás obligaciones establecidas en este artículo, dará lugar a que la entidad sea considerada entidad no calificada, en cuyo caso las rentas derivadas de la cesión o explotación de activos intangibles estarán sujetas a la tarifa dispuesta en el artículo 707-D, correspondiente al período fiscal en que se generen, sin perjuicio de la aplicación de las multas, recargos e intereses que procedan conforme a lo dispuesto en este Código”.

**Artículo 11. Se adiciona el artículo 707-J del Código Fiscal, así:**

**“Artículo 707-J. Entidades sujetas a regímenes fiscales preferenciales y cumplimiento de las condiciones para sustancia económica respecto de las rentas pasivas de fuente extranjera.** Las entidades integrantes de un grupo multinacional que, en virtud de disposición legal, se encuentren amparadas bajo un régimen fiscal preferencial que les imponga la obligación de presentar una declaración de sustancia económica ante el administrador de dicho régimen y que, a su vez, obtengan las rentas pasivas de fuente extranjera a que se refiere el artículo 707-C, deberán suministrar también, anualmente, en la declaración jurada del impuesto sobre la renta correspondiente al período fiscal respectivo, la renta pasiva de fuente extranjera obtenida, así como la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las

condiciones para una adecuada sustancia económica respecto de cada tipo de renta pasiva obtenida, a efectos de ser consideradas como entidades calificadas.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades integrantes de un grupo multinacional que, aun estando sujetas a un régimen fiscal preferencial, no estén obligadas a presentar una declaración de sustancia económica conforme al régimen fiscal preferencial que les resulte aplicable y que obtengan rentas pasivas de fuente extranjera, deberán acreditar también la condición de entidad calificada ante el Ministerio de Economía y Finanzas, en los términos establecidos en este Capítulo.

**Artículo 12. Se adiciona el artículo 707-K al Código Fiscal, así:**

**“Artículo 707-K. Cláusula anti abuso.** Sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones de sustancia económica aplicables a las entidades integrantes de grupo multinacional respecto a rentas pasivas de fuente extranjera, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá mediante resolución motivada, desconocer las formas, el mecanismo o serie de mecanismos que, habiéndose establecido como uno de los propósitos principales el de obtener una ventaja tributaria que desvirtúe el objeto o finalidad perseguida en el tratamiento de las rentas pasivas de fuente extranjera, resultando impropios, tomando en consideración los hechos y circunstancias pertinentes.

Se considerarán como impropios una forma, un mecanismo o serie de mecanismos, cuando para su adopción o realización no existan razones comerciales válidas que reflejen su realidad económica. Los referidos mecanismos podrán ser considerados de manera individual o conjunta.

En tales casos, las rentas pasivas de fuente extranjera estarán sujetas a la tarifa dispuesta en el artículo 707-D, correspondiente al periodo fiscal en que se generen, sin perjuicio de la aplicación de las multas, recargos e intereses que procedan conforme a lo dispuesto en este Código”.

**Artículo 13. Se adiciona el artículo 707-L al Código Fiscal, así:**

**“Artículo 707-L. Confidencialidad de la información.** La información a que se refiere este Capítulo tendrá carácter confidencial y de uso reservado del Ministerio de Economía y Finanzas, y, en ningún caso, podrá ser divulgada o utilizada para fines distintos a los estrictamente tributarios. La utilización o divulgación indebida de dicha información por servidores públicos o terceros dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan, conforme a lo dispuesto en este Código, en el Código Penal y en las demás leyes aplicables. Únicamente podrá ser comunicada a terceros para dar cumplimiento a convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República de Panamá en materia de intercambio de información tributaria, o demás circunstancias expresamente previstos en la ley.

**Artículo 14. Se adicionan dos párrafos al artículo 710 del Código Fiscal, así:**

**“Artículo 710. ....**

...

Todo obligado tributario, entendido como la persona natural o jurídica, así como las entidades o corporaciones a las que la ley tributaria impone el cumplimiento de obligaciones materiales, sustantivas y/o formales, está obligado a presentar, personalmente o a través de apoderado o representante, una declaración jurada de las rentas que haya obtenido durante el año gravable anterior; así como de los dividendos o participaciones que haya distribuido entre sus accionistas o socios, y de los intereses pagados a sus acreedores.

De igual forma, las entidades integrantes de un grupo multinacional que obtengan rentas de fuente panameña y rentas pasivas de fuente extranjera, así como también las que obtengan única y exclusivamente rentas pasivas de fuente extranjera, estarán obligadas a suministrar anualmente, dentro de la declaración jurada de impuesto sobre la renta correspondiente a determinado periodo fiscal, las rentas pasivas de fuente extranjera obtenidas, así como la información necesaria sobre las condiciones de sustancia económica.”

**Artículo 15. Se modifica el artículo 762-M del Código Fiscal, así:**

“**Artículo 762-M. Establecimiento permanente.** Se considera que las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el extranjero realizan operaciones en la República de Panamá por medio de un establecimiento permanente cuando directamente o por medio de apoderado, empleado o representante dispongan en el territorio panameño cualquier local o lugar fijo de negocios o cualquier centro de actividad en donde se desarrolle, total o parcialmente, su actividad.

También se considera que dichas personas naturales o jurídicas domiciliadas en el extranjero realizan operaciones por medio de un establecimiento permanente cuando posean en la República de Panamá una sede de dirección, sucursal, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos, así como también:

1. Cuando se ejecuten obras de construcción, instalación o montaje, así como actividades de inspección o supervisión relacionadas con estas, siempre que su duración sea superior a ciento ochenta y tres (183) días dentro de un periodo cualquiera de doce meses; o
2. Cuando se presten cualquier tipo de servicios, incluidos los servicios de consultores, directamente o por intermedio de sus empleados o de otro personal contratado al efecto, pero solo en caso de que el prestador de los servicios, sus empleados o su personal permanezcan en el territorio de Panamá para la ejecución del mismo proyecto u otro proyecto conexo durante un periodo o periodos que en total excedan de ciento ochenta y tres (183) días dentro de un periodo cualquiera de doce meses; o
3. El uso de estructuras, instalaciones, plataformas de perforación, barcos u otros equipos sustanciales similares: para la exploración o la explotación de recursos naturales o en actividades relacionadas con dicha exploración o explotación,

durante un periodo o periodos que en total excedan de ciento ochenta y tres (183) días dentro de un periodo cualquiera de doce meses.

A los efectos de determinar la duración de las actividades referidas anteriormente, se sumarán los periodos durante los cuales las empresas relacionadas desarrollen actividades en el territorio nacional, cuando dichas actividades estén vinculadas; sin embargo, el periodo durante el cual dos o más empresas relacionadas desarrollen actividades concurrentes, se contabilizará solo una vez.

No obstante, lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se considerará que existe establecimiento permanente cuando las actividades realizadas tengan carácter exclusivamente auxiliar o preparatorio, incluyendo:

- a) el uso de instalaciones con el único fin de almacenar, exhibir o entregar bienes o mercancías;
- b) el mantenimiento de depósitos de bienes o mercancías con el mismo fin;
- c) el mantenimiento de depósitos con el único fin de que los bienes sean transformados por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o recopilar información;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier otra actividad auxiliar o preparatoria;
- f) la combinación de las actividades anteriores, siempre que conserven su carácter auxiliar o preparatorio.

Las disposiciones del apartado anterior no serán aplicables cuando una persona o una entidad estrechamente vinculada realice actividades en el territorio nacional en el mismo lugar, o en otro lugar dentro del territorio, y:

- a) alguno de dichos lugares constituya un establecimiento permanente; o
- b) el conjunto de las actividades desarrolladas no tenga carácter auxiliar o preparatorio, siempre que dichas actividades sean complementarias y formen parte de una operación económica cohesionada.

Se considerará que una persona no residente tiene un establecimiento permanente en la República de Panamá cuando una persona actúe en el territorio por cuenta de la entidad y concluya contratos o desempeñe habitualmente el papel principal conducente a la celebración de contratos que sean formalizados sin modificación significativa por parte de la entidad; y dichos contratos se celebren:

- a) En nombre de la entidad;
- b) Para la transmisión de la propiedad o para la cesión del uso de un bien del que sea propietaria la entidad o cuyo derecho de uso tenga; o
- c) Para la prestación de servicios por esa entidad.

El párrafo anterior no se aplicará cuando la persona que opera en la jurisdicción panameña por cuenta de una entidad de otra jurisdicción realice una actividad

económica en la jurisdicción panameña como agente independiente e intervenga por la entidad en el curso ordinario de esa actividad. Sin embargo, cuando una persona intervenga exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de una o más entidades a las que está estrechamente vinculada, no se la considerará como un agente independiente en el sentido de este apartado en relación con cualquiera de dichas entidades.

Se considerará que una empresa está relacionada con otra de acuerdo con la definición de partes relacionadas del Capítulo IX del Título I del Libro Cuarto de este Código.

El establecimiento permanente será considerado sujeto del impuesto sobre la renta y tributará por la renta de fuente panameña que le sea atribuible, de conformidad con las disposiciones del Título I del Libro Cuarto de este Código y demás disposiciones legales aplicables, debiendo liquidar y pagar el impuesto sobre la renta por medio de la declaración jurada anual de rentas a que se refiere el artículo 710, de conformidad con la tarifa establecida para tales efectos en el presente Código.

Las personas naturales o jurídicas domiciliadas o residenciadas en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o lugar fijo en la República de Panamá tributarán exclusivamente por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente. Lo anterior sin perjuicio a lo establecido en los Convenios para Evitar la Doble Imposición vigentes y suscritos por la República de Panamá.”

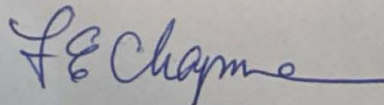
**Artículo 16.** Esta Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

**Artículo 17.** La presente Ley adiciona el Capítulo I-A al Libro IV del Código Fiscal, contentivo de los artículos 707-A, 707-B, 707-C, 707-D, 707-E, 707-F, 707-G, 707-H, 707-I, 707-J, 707-K; y modifica los artículos 710 y 762-M del Código Fiscal de la República de Panamá.

**Artículo 18.** Esta Ley comenzará a regir a partir del periodo fiscal siguiente a su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional hoy, de de dos mil veintiséis (2026), por el suscrito, **FELIPE EDUARDO CHAPMAN ARIAS**, Ministro de Economía y Finanzas, en virtud de autorización expedida por el Consejo de Gabinete, mediante Resolución de Gabinete No. 30 de 21 de abril de 2026.



**FELIPE EDUARDO CHAPMAN ARIAS**

Ministro de Economía y Finanzas